Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0059(COD)

1.12.2025

ENMIENDAS
2376 - 2409

Proyecto de informe
Malik Azmani
(PE779.352v01-00)

Establecimiento de un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y derogación de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0101 – 2025/0059(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 2376
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 47	***suprimido***
Situaciones de emergencia	
1. En aquellas situaciones en las que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados plantee una carga importante e imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá, mientras persista dicha situación excepcional, autorizar períodos para el control judicial más largos que los establecidos en el artículo 33, apartado 3, y tomar medidas urgentes con respecto a las condiciones de internamiento que se aparten de las fijadas en el artículo 34, apartado 1, y en el artículo 35, apartado 2.	
2. Cuando recurra a tales medidas excepcionales, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión sin demora. También informará a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaron la aplicación de dichas medidas excepcionales.	
3. El presente artículo no se interpretará de tal modo que permita a los Estados miembros apartarse de su obligación general de tomar todas las medidas adecuadas, generales o particulares, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.	

Or. en

Enmienda 2377
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 47	***suprimido***
Situaciones de emergencia	
1. En aquellas situaciones en las que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados plantee una carga importante e imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá, mientras persista dicha situación excepcional, autorizar períodos para el control judicial más largos que los establecidos en el artículo 33, apartado 3, y tomar medidas urgentes con respecto a las condiciones de internamiento que se aparten de las fijadas en el artículo 34, apartado 1, y en el artículo 35, apartado 2.	
2. Cuando recurra a tales medidas excepcionales, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión sin demora. También informará a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaron la aplicación de dichas medidas excepcionales.	
3. El presente artículo no se interpretará de tal modo que permita a los Estados miembros apartarse de su obligación general de tomar todas las medidas adecuadas, generales o particulares, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.	

Or. en

Enmienda 2378

François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En aquellas situaciones en las que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados plantee una carga importante e imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá, mientras persista dicha situación excepcional, autorizar períodos para el control judicial más largos que los establecidos en el artículo 33, apartado 3, y tomar medidas urgentes con respecto a las condiciones de internamiento que se aparten de las fijadas en el artículo 34, apartado 1, y en el artículo 35, apartado 2.	1. En aquellas situaciones en las que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados plantee una carga importante e imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá, mientras persista dicha situación excepcional, autorizar períodos para el control judicial más largos que los establecidos en el artículo 33, apartado 3, y tomar medidas urgentes con respecto a las condiciones de internamiento que se aparten de las fijadas en el artículo 34, apartado 1, y en el artículo 35, apartado 2. ***Los Estados miembros podrán ajustar temporalmente los procedimientos administrativos y los requisitos de información interna para acelerar las operaciones de retorno, siempre que esos ajustes sean estrictamente necesarios para gestionar la situación excepcional.***

Or. en

Enmienda 2379
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En aquellas situaciones en las que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados plantee una carga importante	1. En aquellas situaciones en las que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados plantee una carga importante

e imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá, mientras persista dicha situación excepcional, ***autorizar períodos para el control judicial más largos que los establecidos en el*** artículo ***33, apartado 3,*** y tomar medidas urgentes con respecto a las condiciones de internamiento que se aparten de las fijadas en el artículo 34, apartado 1***, y en el artículo 35, apartado 2***.	e imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá, mientras persista dicha situación excepcional, ***abstenerse de aplicar plenamente las disposiciones del*** artículo ***29*** y tomar medidas urgentes con respecto a las condiciones de internamiento que se aparten de las fijadas en el artículo 34, apartado 1.

Or. en

Justificación

Una situación de emergencia no debe justificar una mayor restricción de los derechos de los retornados a solicitar la revisión judicial, sino que debe exigir a los Estados miembros que seleccionen a las personas que realmente necesitan ser internadas y a las que no.

Enmienda 2380
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En aquellas situaciones en las que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados plantee una carga importante e imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá, mientras persista dicha situación excepcional, autorizar períodos ***para el control judicial*** más largos que los establecidos en el artículo 33, apartado ***3***, y tomar medidas urgentes con respecto a las condiciones de internamiento que se aparten de las fijadas en el artículo 34, apartado 1, y en el artículo 35, apartado 2.	1. En aquellas situaciones en las que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados plantee una carga importante e imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá, mientras persista dicha situación excepcional, autorizar períodos más largos que los establecidos en el artículo ***27, apartado 1, el artículo*** 33, apartado ***1, y el artículo 38, apartado 7***, y tomar medidas urgentes con respecto a las condiciones de internamiento que se aparten de las fijadas en el artículo 34, apartado 1, y en el artículo 35, apartado 2.

Or. en

Enmienda 2381
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El presente artículo no se interpretará de tal modo que permita a los Estados miembros apartarse de su obligación general de tomar todas las medidas adecuadas, generales o particulares, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Las autoridades de los Estados miembros tienen obligaciones establecidas en el presente Reglamento. El artículo establece una excepción a algunas obligaciones específicas en circunstancias específicas. No sugiere ni permite un incumplimiento generalizado de las obligaciones.

Enmienda 2382
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. número de ***nacionales de terceros países sujetos a*** decisiones de retorno ***reconocidas*** emitidas ***por otro Estado miembro;***	a. número de decisiones de retorno emitidas;

Or. en

Enmienda 2383
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. número de ***nacionales de terceros países sujetos a*** decisiones de retorno ***reconocidas*** emitidas ***por otro Estado miembro***;	a. número de decisiones de retorno emitidas;

Or. en

Enmienda 2384
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. duración media del internamiento y número de personas sujetas a internamiento que superan esta media.

Or. en

Enmienda 2385
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. número de casos en los que Frontex no apoyó el procedimiento de retorno o expulsión y las razones de su actuación.

Or. en

Enmienda 2386
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. número de nacionales de terceros países cuyo período de internamiento haya alcanzado el período máximo permitido.

Or. en

Enmienda 2387
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los datos comunicados se desagregarán por edad, sexo y ***nacionalidad***. Los datos se referirán al período de referencia de un trimestre. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat) los datos correspondientes a tres meses naturales que constituyan un trimestre en el plazo de dos meses a partir del final de cada trimestre. El primer período de referencia será el [segundo trimestre tras la entrada en aplicación del presente Reglamento].	2. Los datos comunicados se desagregarán por edad, sexo***, nacionalidad, país de origen*** y ***país de tránsito***. Los datos se referirán al período de referencia de un trimestre. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat) los datos correspondientes a tres meses naturales que constituyan un trimestre en el plazo de dos meses a partir del final de cada trimestre. El primer período de referencia será el [segundo trimestre tras la entrada en aplicación del presente Reglamento].

Or. fr

Enmienda 2388
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a Frontex los siguientes datos, así como los conjuntos de datos correspondientes, relativos a cada tercer país:	***suprimido***
a. número de solicitudes de readmisión presentadas;	
b. número de solicitudes de confirmación de nacionalidad y número de respuestas positivas y negativas recibidas en relación con la confirmación de solicitudes de nacionalidad;	
c. número de solicitudes de expedición de documentos de viaje, número de documentos de viaje expedidos por las autoridades del tercer país y número de respuestas negativas relativas a la solicitud de documentos de viaje;	
d. número de beneficiarios de la ayuda a la reintegración desglosado por terceros países.	
Frontex concederá a la Comisión acceso a los datos a que se refiere el presente apartado.	

Or. en

Enmienda 2389
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros comunicarán mensualmente a Frontex los siguientes datos, así como los conjuntos de datos correspondientes, relativos a cada tercer país:	***suprimido***
a. número de solicitudes de readmisión	

presentadas;

b. número de solicitudes de confirmación de nacionalidad y número de respuestas positivas y negativas recibidas en relación con la confirmación de solicitudes de nacionalidad;

c. número de solicitudes de expedición de documentos de viaje, número de documentos de viaje expedidos por las autoridades del tercer país y número de respuestas negativas relativas a la solicitud de documentos de viaje;

d. número de beneficiarios de la ayuda a la reintegración desglosado por terceros países.

Or. en

Enmienda 2390
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Frontex concederá a la Comisión acceso a los datos a que se refiere el presente apartado.	Frontex concederá a la Comisión acceso a los datos a que se refiere el presente apartado. ***A petición del Parlamento Europeo, la Comisión facilitará los datos en un plazo de veintiún días.***

Or. en

Enmienda 2391
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3 bis. Los Estados miembros recopilarán sistemáticamente los siguientes datos relativos a la cooperación de cada tercer país en materia de readmisión:

a) número de solicitudes de readmisión presentadas;

b) número de respuestas positivas y negativas recibidas a las solicitudes de confirmación de la nacionalidad;

c) tiempo medio que tarda el tercer país en responder a esas solicitudes;

d) número de documentos de viaje expedidos por el tercer país a efectos de retorno y el número de solicitudes denegadas;

e) número de retornos efectivos realizados a ese país, desglosados por retornos forzosos y voluntarios.

Or. en

Enmienda 2392
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. La Comisión estará facultada para adoptar un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de comité del artículo 49 a fin de establecer una metodología común y un formato normalizado para la recogida y notificación de los datos a que se refiere el apartado 3 bis, a fin de garantizar que los datos estén armonizados y sean completos y comparables en toda la Unión.

Or. en

Enmienda 2393
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Los Estados miembros comunicarán trimestralmente a la Comisión y a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex) los datos a que se refiere el apartado 3 bis.

Or. en

Enmienda 2394
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. La Comisión, con la asistencia de Frontex, recopilará y analizará los datos presentados por los Estados miembros con arreglo al apartado 3 bis y otra información pertinente, incluida la procedente de los funcionarios de enlace de la Unión y las delegaciones de la Unión, a efectos de la evaluación anual a que se refiere el artículo 46 bis.

Or. en

Enmienda 2395
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los datos a que se refieren los apartados 1 y 3, desglosados por Estados miembros, podrán comunicarse a terceros países a efectos de supervisar la aplicación y el cumplimiento del principio de readmisión, por ejemplo en el marco de los instrumentos de readmisión de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2396
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los datos a que se refieren los apartados 1 y 3, desglosados por Estados miembros, podrán comunicarse a terceros países a efectos de supervisar la aplicación y el cumplimiento del principio de readmisión, por ejemplo en el marco de los instrumentos de readmisión de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2397
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 48 bis
	Ejercicio de la delegación
	1. Se otorgan a la Comisión los poderes

para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre el ejercicio de la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a esa prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo,

ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Justificación

A la luz del acto delegado propuesto en el artículo 7.

Enmienda 2398
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el ***[fecha],*** y posteriormente cada ***cinco*** años, la Comisión ***informará*** al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento ***en los Estados miembros*** y, ***en su caso***, ***propondrá modificaciones***.	1. A más tardar el [dos años después de la fecha de entrada en vigor] y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. ***Ese informe incluirá una evaluación exhaustiva de la eficacia del presente Reglamento*** y, ***cuando sea necesario y apropiado***, ***irá acompañado de una propuesta legislativa para modificar o ampliar su aplicación***.

Or. en

Enmienda 2399
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el ***[fecha],*** y posteriormente cada cinco años, la Comisión informará al Parlamento	1. A más tardar el ***[cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento]*** y posteriormente cada cinco

Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros y, en su caso, propondrá modificaciones.

años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros y, en su caso, propondrá modificaciones.

Or. en

Enmienda 2400
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el [fecha], y posteriormente cada ***cinco*** años, la Comisión ***informará*** al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros y, en su caso, propondrá modificaciones.	1. A más tardar el [fecha], y posteriormente cada ***dos*** años, la Comisión ***presentará*** al Parlamento Europeo y al Consejo ***un informe*** sobre la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros y, en su caso, propondrá modificaciones.

Or. en

Enmienda 2401
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el [fecha], y posteriormente cada ***cinco*** años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros y, en su caso, propondrá modificaciones.	1. A más tardar el [fecha], y posteriormente cada ***dos*** años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros y, en su caso, propondrá modificaciones.

Or. en

Enmienda 2402
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el [fecha], y posteriormente cada ***cinco*** años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación ***del*** presente ***Reglamento*** en los Estados miembros y, en su caso, propondrá modificaciones.	1. A más tardar el [fecha], y posteriormente cada ***dos*** años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación ***de la*** presente ***Directiva*** en los Estados miembros y, en su caso, propondrá modificaciones.

Or. en

Enmienda 2403
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros, a petición de la Comisión, remitirán la información necesaria para la elaboración de su informe a más tardar nueve meses antes de que venza el plazo.	2. Los Estados miembros, a petición de la Comisión, remitirán la información necesaria***, si está disponible,*** para la elaboración de su informe***, de conformidad con el apartado 1,*** a más tardar nueve meses antes de que venza el plazo. ***En la medida de lo posible, la Comisión hará uso de la información facilitada en virtud del Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo.***

Or. en

Enmienda 2404
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 50 bis
	Aplicación y expiración
	1. El presente Reglamento será aplicable a partir del [fecha - por ejemplo, dos años después de la entrada en vigor].
	2. El presente Reglamento expirará el [fecha - cinco años después de la fecha de aplicación].
	3. La expiración del presente Reglamento no afectará a la derogación de las Directivas y de la Decisión a que se refiere el artículo 51.
	4. La Comisión presentará, cuando sea necesario y adecuado, y en particular cuando el presente Reglamento haya demostrado su eficacia, una propuesta legislativa para modificar el apartado 2 del presente artículo con el fin de ampliar la aplicación del presente Reglamento.
	5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en caso de que el presente Reglamento expire sin una prórroga de su aplicación, exista un marco jurídico nacional que regule los procedimientos de retorno para evitar un vacío jurídico.

Or. en

Enmienda 2405
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Queda derogada la Directiva 2008/115/CE para los Estados miembros vinculados por ***el*** presente ***Reglamento***. Quedan derogadas la Directiva 2001/40/CE y la Decisión 2004/191/CE del Consejo	1. Queda derogada la Directiva 2008/115/CE para los Estados miembros vinculados por ***la*** presente ***Directiva***. Quedan derogadas la Directiva 2001/40/CE y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

con efecto a partir de la publicación de la decisión de ejecución a que se refiere el artículo 9, apartado 2, para los Estados miembros vinculados por ***el*** presente ***Reglamento***.	con efecto a partir de la publicación de la decisión de ejecución a que se refiere el artículo 9, apartado 2, para los Estados miembros vinculados por ***la*** presente ***Directiva***.

Or. en

Enmienda 2406
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.	El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. ***Será aplicable a partir [del día en que se cumplan seis años de la fecha de entrada en vigor]. No obstante, el artículo 4, apartado 3, el artículo 4, apartado 8, el artículo 10, el artículo 11, el artículo 16, apartados 1 y 3, el artículo 17, del artículo 21 al artículo 21A, del artículo 23 al artículo 23C, el artículo 29, del artículo 32 al artículo 34, el artículo 37 y el artículo 43 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor.***

Or. en

Enmienda 2407
Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Anexo I – subtítulo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Anexo 1 bis: Orden europea de retorno 1. Los motivos de cualquier decisión de retorno adoptada en relación con el nacional de un tercer país

.....
.....
2. Fecha máxima en la que el nacional de un tercer país debe dejar el territorio de los Estados miembros
.....
.....
3. País o países de retorno
.....
.....
4. El nacional de un tercer país puede ser retornado a los países indicados en el punto 3[1 bis]
Sí/No
5. Información sobre la identidad del nacional de un tercer país[1 ter]
.....
.....
6. Los datos biométricos del nacional de un tercer país están disponibles en el Sistema de Información de Schengen (en lo sucesivo, «SIS») y de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358
Sí/No
7. Los documentos de viaje disponibles en el SIS, son necesarios con fines de retorno
Sí/No
8. El nacional de un tercer país está sujeto a una prohibición de entrada
Sí/No
9. El nacional de un tercer país se beneficia de una asistencia a la reintegración
Sí/No
10. El nacional de un tercer país se halla dentro del ámbito de aplicación del artículo 16 del Reglamento sobre retorno [UE 2025/0059]
Sí/No
11. Se han detectado algunas vulnerabilidades en el nacional de un tercer país
Sí/No
Cuando se necesite información adicional para el procedimiento de retorno, compruébese el Sistema de Información de Schengen.

[1 bis] La expulsión debe aplazarse cuando vulnere el principio de no devolución o cuando esté en vigor la suspensión de la decisión de retorno.

[1 ter] Puede consistir en apellido(s); nombre; en su caso, nombre anterior y otros nombres [alias, seudónimo]; fecha, lugar, país de nacimiento y sexo.

Or. en

Enmienda 2408
Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Anexo I – subtítulo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Anexo 1 ter: Formulario de readmisión (compuesto de la parte 1 y la parte 2)
	Designación de la autoridad requirente: (Denominación de la autoridad requerida):
	Lugar y fecha:
	Datos personales (también mencionados en las demás partes):
	Nombre completo:
	Fecha y lugar de nacimiento:
	Sexo, fotografía, descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):
	Parte 1: Solicitud de confirmación de nacionalidad (cumpliméntese solo cuando sea necesario y no se repita en la parte 2)
	Número de referencia:
	Solicitud de entrevista: Sí/No
	1. Nombre de nacimiento:
	2. Nombre del padre, nombre de la madre:
	3. También conocido como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):
	4. Nacionalidad por confirmar y lengua(s):
	5. Cuando corresponda, tipo y número de

documentos de viaje anteriores expedidos al nacional de un tercer país:
6. Tipo y número del documento de viaje (si está disponible):
7. ¿Llegó la persona con su cónyuge e hijos? En caso afirmativo, indíquense los detalles, si se dispone de ellos.
A. Datos personales del cónyuge, si se dispone de ellos
1. Nombre y apellido(s) (subráyense los apellidos):
2. Apellido de soltera:
3. Fecha y lugar de nacimiento:
4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):
5. También conocido como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):
6. Nacionalidad e idioma:
B. Datos personales de los hijos, si se dispone de ellos
1. Nombre y apellido(s) (subráyense los apellidos):
2. Fecha y lugar de nacimiento:
3. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):
4. Nacionalidad e idioma:
5. Medios de prueba adjuntos, por ejemplo:
- Pasaporte caducado, incluidas fotocopias de los pasaportes caducados de todo tipo (pasaporte nacional, pasaporte diplomático, pasaporte de servicio y pasaporte subrogado, incluido el pasaporte de menores)
- Fotocopia del pasaporte válido
- Salvoconducto (incluidos los salvoconductos caducados y las fotocopias) expedido por el Estado requerido
- Todo tipo de documento de identidad (incluidos los documentos caducados, las fotocopias y los documentos provisionales y temporales)
- Cartilla militar y tarjeta de identidad militar (incluidos los documentos caducados y las fotocopias)
- Libreta de navegación marítima y carné de capitán (incluidos los documentos

	caducados y las fotocopias) ***- Certificado de ciudadanía y otros documentos oficiales que mencionen o indiquen claramente la ciudadanía (incluidos los documentos caducados y las fotocopias)*** ***- Confirmación de identidad tras una búsqueda llevada a cabo en el Sistema de Información de Visados, de conformidad con el Reglamento (CE) N.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (incluidas las fotocopias)*** ***- Carné de conducir o fotocopias*** ***- Partida de nacimiento o fotocopias*** ***- Tarjeta de identidad empresarial o fotocopias*** ***- Declaración de testigos*** ***- Declaración del interesado e idiomas hablados, en particular mediante un certificado oficial*** ***- Cualquier documento que permita determinar la nacionalidad del interesado*** ***- Huellas digitales*** ***6. Observaciones e información adicional, si se dispone de ella:***

Or. en

Enmienda 2409
Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Anexo I – subtítulo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Parte 2: Solicitud de emisión de un documento de viaje (cumpliméntese solo cuando sea necesario y no se repita en la parte 1) ***1. Nacionalidad e idioma:*** ***2. Cuando proceda, referencia de la solicitud de confirmación de la nacionalidad y a la respuesta positiva dada por el Estado requerido:*** ***3. Medios de prueba adjuntos, por ejemplo:***

- Pasaporte caducado, incluidas fotocopias de los pasaportes caducados de todo tipo (pasaporte nacional, pasaporte diplomático, pasaporte de servicio y pasaporte subrogado, incluido el pasaporte de menores)
- Fotocopia del pasaporte válido
- Salvoconducto (incluidos los salvoconductos caducados y las fotocopias) expedido por el Estado requerido
- Todo tipo de documento de identidad (incluidos los documentos caducados, las fotocopias y los documentos provisionales y temporales)
- Cartilla militar y tarjeta de identidad militar (incluidos los documentos caducados y las fotocopias)
- Libreta de navegación marítima y carné de capitán (incluidos los documentos caducados y las fotocopias)
- Certificados de ciudadanía y otros documentos oficiales que mencionen o indiquen claramente la ciudadanía (incluidos los documentos caducados y las fotocopias)
***- Confirmación de identidad tras una búsqueda llevada a cabo en el Sistema de Información de Visados o el SEIAV*;**
Número, fecha y lugar de emisión, autoridad de emisión, fecha de expiración
4. Circunstancias especiales relativas al beneficiario pertinentes para la operación de retorno:
a) Estado de salud (por ejemplo, referencia a un tratamiento médico especial; nombre en latín de enfermedades contagiosas)
b) Indicación de peligrosidad particular de la persona (por ejemplo, sospechoso de delito grave; comportamiento agresivo)
5. Observaciones e información adicional, si se dispone de ella:

Or. en